



Doctora

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Descorre Traslado Recurso de Reposición
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ POVEDA
DEMANDADO: AUGUSTO GARCÍA LUNA
Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. 1100140 03 035 2023 00061 00

JEISSON ENRIQUE GARZÓN CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.205.492 de Bogotá y número de Tarjeta Profesional No. 236.902 del C.S. de la J., correo electrónico castigarzon@gmail.com, en mi condición de apoderado del señor **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ POVEDA**, acreedor dentro del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, en atención al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el abogado **JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR** el día 15 de abril de 2024, en contra del auto calendado del día 09 de los corrientes, en el que el Despacho resolvió no tener en cuenta el pago realizado por mi representado al liquidador **MIGUEL CHAVES MALDONADO**, por concepto de gastos provisionales fijados y requerir al señor **AUGUSTO GARCÍA LUNA** para “*dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de enero de 2024 so pena de dar aplicación a lo regalado(sic) en al art. 317 del C.G.del P.*”, de manera atenta y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, descorro traslado del recurso en comento en los siguientes términos:

Indica el apoderado del deudor en liquidación patrimonial que, la aplicación de lo reglado en el art. 317 del C.G. del P. desconoce lo dispuesto en el Decreto 2130 del 2015, sección 7, artículo 2.2.2.11.7.6, relativa esta norma a los honorarios de los auxiliares de justicia en procesos de insolvencia, la cual pretende que el honorable Despacho aplique por vía de analogía; que no es dable declarar el desistimiento tácito del proceso por no pago de los honorarios, en razón a la naturaleza y fin de este tipo de procesos, máxime cuando el incumplimiento de esta orden no es causal de desistimiento conforme al art 317 del C.G.P., pues el pago de los honorarios no puede entenderse como un trámite accesorio del que se desprenda la continuidad del proceso, más aún cuando los honorarios del liquidador pueden ser cobrados como gastos de administración dentro del proceso.

Adicionalmente indica que no se discute el valor ni mucho menos la obligación de pago que nace en cabeza de su poderdante (señor AUGUSTO GARCÍA LUNA) respecto al reconocimiento y pago de los honorarios del liquidador, sino la forma en la que se debe pagar, toda vez que EL DEUDOR se encuentra en una situación de insolvencia económica que le impide hacerse cargo de forma inmediata de dicho gasto, por lo que solicita excluir la advertencia de sanción (sin indicar de forma clara y precisa a qué sanción hace referencia).

Inicialmente, debe indicarse que el Decreto 2130 del 2015 sección 7 que se cita, cuya aplicación por analogía se pretende por parte del apoderado del señor GARCIA, está relacionado con normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, más no de los Despachos Judiciales. Como se ha dicho en anteriores oportunidades, las disposiciones aplicables al presente caso se encuentran reguladas por el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por lo cual se solicita de manera respetuosa se dé aplicación estricta a la regulación de honorarios de auxiliares de justicia en procesos judiciales y se desatienda la solicitud por parte del apoderado recurrente, de dar aplicación a normas que no regulan la materia.





Ahora bien, como bien lo indica el Despacho en el auto recurrido, el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso determina que el pago de los honorarios provisionales del liquidador es un deber procesal de la parte que se ha sometido a la liquidación de su patrimonio, por encontrarse en una supuesta situación de insolvencia; cuyo valor u obligación de pago no se discuten por parte del señor AUGUSTO GARCÍA LUNA, según lo manifiesta su apoderado en el recurso que atañe al presente asunto.

Sin embargo, es de acotar que contrario a lo manifestado por el abogado DIAVANERA, en ningún momento los derechos de acceso a la justicia y debido proceso del señor AUGUSTO GARCÍA LUNA podrían llegar a ser vulnerados o amenazados al dar aplicación a la figura establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso (y que no es una sanción), por las razones que se exponen a continuación:

Como es de conocimiento del señor Juez y de todos los intervinientes dentro del proceso, mi representado GUSTAVO RODRÍGUEZ POVEDA, se SUBROGÓ frente a la acreencia de los gastos provisionales fijados en providencia del 27 de noviembre de 2023, notificada en estado del día 28 del mismo mes y anualidad; aun cuando mi representado acudió a la figura de la subrogación por el ministerio de la ley establecida en el artículo 1668 del Código Civil, la cual se permite “aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio”, dicha subrogación no fue aceptada por el Despacho (aún cuando era procedente por estar mi representado inmerso dentro de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 1668 del Código Civil), pues indica la señora Juez en el Auto recurrido que, “para que opere la figura de la subrogación, como lo plantea el acreedor relacionado, la misma debe ser aceptada por el deudor, requisito sine qua non, que para el caso concreto no se encuentra cumplido, pues por manifestación propia del deudor en memorial que se aportó a este Despacho, solicitó [...] “desatender la solicitud de subrogación de acreencia de honorarios provisionales del liquidador realizada por el apoderado del acreedor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ POVEDA”. (subrayas fuera de texto)

Al no aceptar la subrogación hecha por mi mandante frente a mencionada obligación, es el señor AUGUSTO GARCÍA LUNA quien desatiende la garantía, en palabras del Dr. DIAVANERA, de sus derechos de *“acceso a la justicia y debido proceso”*, que, dicho sea de paso, en ningún momento se han visto amenazados o menoscabados por el Despacho con el requerimiento hecho en autos del 16 de enero y 09 de abril, ambos de este año.

El pago de los honorarios provisionales es una carga procesal que le corresponde asumir a la persona que se ha sometido por su propia voluntad a la liquidación patrimonial, pues al acudir a un proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el deudor y su apoderado tenían conocimiento de las consecuencias jurídicas que acarreaba el procedimiento de Negociación de deudas. En principio, mi mandante quiso asumir esta carga procesal a nombre del deudor, (bajo la figura de la subrogación que por mandato de la Ley se permite aún en contra de la voluntad del deudor), de manera desinteresada y en aras de dar continuidad a la presente actuación judicial, sin dilaciones como la que se han presentado desde el mes de enero hogañó y que continúan hoy con el recurso cuyo traslado se descurre.

El hecho de no aceptar la subrogación que hace mi mandante frente a esta obligación, aun cuando se menciona una supuesta *“situación de insolvencia(sic) económica que le impide hacerse cargo de forma inmediata de dicho gasto”* y que *“no se discute el valor ni mucho menos la obligación de pago”*, pone en evidencia que lo que eventualmente se pretende por parte del acreedor, con el sinnúmero de recursos presentados, no es buscar la garantía sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, como refiere en el recurso; por el contrario, permite evidenciar que lo que intenta, al parecer, es dilatar de forma injustificada el proceso en aras de evitar que se adelante de forma célere esta liquidación patrimonial, lo que va en contravía de los principios establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.



Dicho esto, cabe mencionar que, desde que el señor AUGUSTO GARCÍA se vio abocado al proceso de liquidación patrimonial, a juicio del suscrito, no se ha hecho otra cosa más que torpedear el proceso con recursos sin fundamento jurídico alguno, negándose a pagar los honorarios provisionales del liquidador que por Ley le corresponde asumir, bajo el argumento baladí de que él no cuenta con recursos para pagar unos honorarios provisionales (que ya fueron pagados por mi representado), pero que por su propia desidia no quieren ser asumidos a través de la figura de la subrogación, con una aceptación expresa y por escrito –como lo requiere su Despacho para tenerla en cuenta-; pues, aun cuando se admite y reconoce, dentro del recurso de reposición, que el pago de los honorarios provisionales es una obligación que debe pagar el señor AUGUSTO GARCÍA LUNA, se rehúsa a aceptar la subrogación hecha por mi mandante.

Y es que, la dilación injustificada del proceso de liquidación patrimonial que se ha gestado por el deudor con sus actos, no ha sido solamente con las actuaciones surtidas ante este Despacho, sino también con las que ha adelantado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, donde se han presentado sendos memoriales y recursos (luego de haberse visto abocado a la liquidación patrimonial), al parecer buscando retrasar la remisión del expediente del proceso ejecutivo hipotecario No. **11001310301120220011700** al **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** para que este no sea **INCORPORADO** al expediente bajo el radicado del asunto o eventualmente se incorpore de forma extemporánea, lo que eventualmente podría llegar a causar un perjuicio patrimonial a mi mandante y a los acreedores que hacen parte del proceso de Liquidación patrimonial que cursa en este Despacho, aspecto que ya fue puesto en conocimiento de este Despacho, en correo electrónico del 19 de marzo de 2024, por medio del cual se allegó la copia del memorial dirigido al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso 2022-00117.

Ahora bien, frente a la afirmación que hace el abogado, en la que indica que en los “procesos de liquidación patrimonial no es dable declarar el desistimiento tácito del proceso por no pago de los honorarios”, acudiendo de manera descontextualizada a la Sentencia número STC8911-2020 proferida dentro del trámite de la acción de Tutela No. T 1100102030002020-02509-00 que cursó en la honorable Corte Suprema de Justicia¹, es preciso indicar que la relación que se hace en la mencionada sentencia hace referencia es a la “liquidación de sociedad conyugal o patrimonial”² como excepción a la aplicación de la figura establecida en el artículo 317 del C.G.P., más no a los procesos de liquidación patrimonial judicial; es de resaltar que el presente asunto no trata de derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, ni deja en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea ésta la vía idónea para liquidarla, como lo ha sugerido la Corte en mencionada Sentencia.

Dicho todo lo anterior, es preciso manifestar que si la intención real del deudor fuese la de darle pronta solución al presente asunto y de paso obtener la garantía de sus derechos patrimoniales, fácil le resultaría aceptar la subrogación por escrito (como lo pide el Despacho), como muestra expresa de la buena fe procesal y de paso garantizar sus derechos al “debido proceso y acceso a la justicia” (que, dicho sea de paso, no se verían amenazados en caso de declarar el desistimiento tácito del proceso), pues dicha aceptación le permitiría solucionar de fondo la supuesta insolvencia que dio origen al presente proceso de liquidación patrimonial, y de paso de la

¹ Sala de Casación Civil y Agraria; Fecha: 22/10/2020; M. ponente: Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

² “Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, “por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.” (Negrita y subrayas fuera de texto)



iliquidez que le impide, según su dicho, pagar los honorarios provisionales fijados por el Despacho.

Por tanto, en aras de dar continuidad al presente proceso, dar solución a la “*situación de insolvencia económica que le impide hacerse cargo de forma inmediata de dicho gasto*” y evitar un desgaste procesal innecesario, se le invita de manera respetuosa con este memorial al señor AUGUSTO GARCÍA LUNA, a que acepte expresamente y por escrito la subrogación hecha por mi mandante frente al pago de los honorarios provisionales del liquidador, fijados por el Despacho y de esta manera permitirle a la señora Juez ejercer su función como administradora de justicia.

Dicho lo anterior y en razón de lo expuesto en el presente escrito, se solicita de manera atenta, señora Juez, **NO REPONER** el auto calendado del 09 de abril de 2024, por no ser procedente en el presente asunto y por ende, se mantenga incólume la decisión objeto de recurso. Adicionalmente se solicita que en el caso de que no se dé cumplimiento a la decisión, ya sea con la aceptación expresa de la subrogación que ha hecho mi representado (y que se le invita al deudor a aceptar de forma expresa) o con el pago de los honorarios provisionales fijados directamente al liquidador, se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

De la señora Juez;

JEISSON ENRIQUE GARZÓN CASTIBLANCO
C.C. No. 1.010.205.492 de Bogotá
T.P. 236.902 del C.S. de la J.

Nota bene: En virtud de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 14 del C.G. del P. y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente memorial a los interesados en el proceso del rubro.

Copia: Dr. Miguel Nicolás Chaves – Liquidador